

SENTENCIA N° 790/19

Expte. N° 236/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"TEMAS INDUSTRIALES S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 236/926/2018 (Expte DGR N° 8.040/376/D/2016)"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente TEMAS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-71093835-7, presentó Recurso de Apelación (fs. 435/445 del Expte. 8.040/376/D/2016) contra la Resolución N° D 19/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/01/2018, obrante a fs. 425/427. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma TEMAS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-71093835-7, con domicilio fiscal en calle Batalla de Maipú N° 50, piso 2°, oficina E, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, contra el Acta de Deuda N° A 73/2016, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 73-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 73-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA".

En primer lugar, el apelante sostiene que el acto administrativo debe ser motivado y correctamente fundamentado, es decir, que en él se mencionen los hechos en que se sustenta y el derecho aplicable. Por lo cual, resulta ilegítimo un acto administrativo que carece de sustento material o jurídico, como así también el que carece de una explicitación suficiente del basamento fáctico en

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

que se sustenta.

Expresa que la falta de fundamentación, además de ser un vicio de forma, es principalmente un vicio de arbitrariedad, que como tal determina la nulidad del acto, ya que vulnera el derecho de defensa del contribuyente que asegura la Constitución Nacional. La D.G.R. omitió justificar la falta de consideración de la documentación aportada, a los fines de aplicar las alícuotas correspondientes, lo cual lo coloca en un estado de absoluta indefensión.

En segundo término, manifiesta que el art. 33° del C.T.P. autoriza a determinar el impuesto sobre el perceptor, siempre y cuando se haya verificado previamente el ingreso del impuesto por parte del principal obligado; es decir que existe responsabilidad solidaria solo en la medida en que exista una deuda por parte de quien es el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria. La Administración tiene la obligación inexcusable de determinar si existe una obligación del deudor principal, siendo esta una fácil tarea para la misma si se considera que cuenta con toda la información sobre el estado de deuda de los sujetos pasivos.

Aduce que la Administración cuenta con toda la información necesaria para poder determinar fielmente el ajuste, por lo que no debe pretender que sea el Agente quien acredite instrumentalmente el pago por parte de los obligados principales. Aun en el supuesto de que hubiera omitido actuar como Agente de Percepción, no se encuentra obligado a ingresar los tributos reclamados si los mismos no fueron detraídos en sus declaraciones juradas por quienes debieron haber sufrido las percepciones omitidas.

De la compulsión del expediente administrativo no existe constancia que se haya fiscalizado a los clientes con los cuales operó, y verificado que aquellos no ingresaron el impuesto reclamado. En consecuencia, si no se verifica en forma previa el incumplimiento en el principal obligado, mal podría el Fisco requerir al solidario el pago del presunto tributo adeudado.

Por otro lado, advierte que en la determinación efectuada por el Fisco se han incluido importes relacionados con prestaciones efectuadas en otras jurisdicciones, ello a contrario de lo dispuesto por R.G. 86/00, la cual establece que las percepciones solo serán sufridas por sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Tucumán.

Manifiesta que hubiera bastado con solo revisar la base de datos del Fisco para constatar si los sujetos cuyas constancias se solicitan se encuentran o no

inscritos en el régimen de Convenio Multilateral. La Administración cuenta con la información brindada por los propios sujetos pasibles de percepción acerca de su condición frente al régimen mencionado.

Alega que el Fisco tiene la obligación de establecer la verdad material de los hechos, por lo que resulta contradictorio que, estando acreditada la condición de los sujetos a los que se les efectuó las percepciones se pretenda desconocer tal realidad apelando a deficiencias formales.

Destaca la falta de sustento en la determinación realizada por el Fisco con relación a las operaciones realizadas con productores con los que se celebraron contratos de maquila, los cuales poseían una alícuota diferencial conforme el régimen de percepción vigente, lo que no fue tenido en cuenta por la Autoridad de Aplicación..

Arguye que conforme lo dispuesto por el art. 62° del Código Penal la acción del Fisco para pretender la aplicación de la multa que aquí se discute ha prescrito irremediabilmente, por cuanto la citada norma establece: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5- A los dos años cuando se trate de hechos reprimidos con multa". Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se le aplicó la sanción de multa acaecieron durante el año 2011 y 2012, al momento del dictado de la resolución por parte del Fisco, la acción para imponer la sanción se encobrada prescripta.

Por último, sostiene que las percepciones no efectuadas durante los periodos fiscales 2011 y 2012 se encuentran condonadas en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 8.873 –conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 9.013- en su art. 7° inciso b), el cual establece: "Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. De encontrarse judicializadas dichas obligaciones condonadas de oficio, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado".

II.- Que a fs. 1/5 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas,

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
-VOCAL-  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE DOMESSA  
-VOCAL-  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, expresa que resulta evidente la improcedencia de los argumentos a los fines de lograr la nulidad de la Resolución N° D 19-18, toda vez que la sanción de nulidad requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Arguye que la nulidad alegada por el recurrente debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un mero interés teórico.

En segundo lugar, manifiesta que lo aducido por el apelante en cuanto al ingreso del tributo por parte del obligado principal se remite a una cuestión de hecho y prueba, por lo que su sola mención no resulta suficiente para tenerla por acreditado. La actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige por parte de quien impugna mucho más que su sola discrepancia; exige aportar pruebas concluyentes y contundentes, lo cual no sucede en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, informa que en la etapa impugnatoria se analizaron las operaciones incluidas en el Acta de Deuda determinada, discriminándose las operaciones realizadas con sujetos pasibles de percepción que registraron presentación de sus correspondientes declaraciones juradas, por lo que se detrajeron los importes correspondientes a dichos pagos de la deuda reclamada, conforme surge de la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 73-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 73-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fs. 407/411 de autos.

Por otro lado, manifiesta en relación a lo alegado por el recurrente respecto a que en la determinación practicada no se habrían tenido en cuenta a los productores con los cuales celebró contratos de arriendos y de maquila, que en la determinación contenida en el Acta de Deuda atacada se tuvieron en cuenta las consideraciones que dispone al respecto la R.G. 86/00.

Aduce respecto a los importes relacionados a prestaciones efectuadas en otras jurisdicciones, que la determinación contenida en el Acta de Deuda efectuada considera la situación tributaria de cada sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en la R.G. (D.G.R.) N° 86/00 sus modificatorias y complementarias.

Como conclusión, los argumentos vertidos por el recurrente no modifican lo determinado en "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 73-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 73-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA".

Expresa con respecto a los planteos efectuados por el recurrente en relación al supuesto sumario realizado, que en el Acta de Deuda atacada no se realizó sumario alguno, razón por la cual deviene en abstracto analizar los planteos expuestos en este punto.

Respecto a lo aducido por el recurrente en cuanto a que la deuda reclamada se encontraría prescrita, aclara que por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° 73-2016, se inició demanda de embargo preventivo con fecha 17/10/2016, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la ciudad de Concepción – Provincia de Tucumán -Expte. Judicial N° 635/2016-, conforme consulta adjunta a fs. 374/375 de autos. Por lo tanto, las posiciones reclamadas no se encuentran prescritas ni condonadas.

III. A fs. 11/14 del Expte. 236/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 270/18 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba y encontrándose debidamente notificadas las partes, la D.G.R. ofreció prueba documental y el contribuyente ofreció y produjo prueba pericial contable conjuntamente con el perito designado por la D.G.R., en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 23° y 24° del R.P.T.F. Ello conforme se evidencia del informe actuarial emitido por este Tribunal a fs. 37 del Expediente N° 236/926/2018. A fs. 38 del mencionado expediente, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar en el análisis de los hechos para expedirse sobre la conducencia del planteo impetrado por el recurrente.

**IV.a.-** En lo atiente a la prescripción de la deuda reclamada por el Fisco, corresponde adentrarse en el análisis de los plazos de prescripción establecidos en la normativa vigente en ese momento a los efectos de determinar la validez de lo aducido por el recurrente.

La posición 05/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – la más remota de las obligaciones determinada en el Acta de Deuda cuestionada - vencía el día 21/06/2011, por lo tanto la acción para reclamar la misma prescribía el día 21/06/2016. El día 16/06/2016 se notificó el Acta de Deuda N° A 73-2016. Dicha notificación suspendió por seis meses los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo N° 2.541 del Código Civil y Comercial -vigente al momento de ser notificada el Acta de Deuda-.

Con posterioridad, por las posiciones contenidas en el Acta de Duda N° 73-2016, se inició demanda de embargo preventivo con fecha 17/10/2016, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la ciudad de Concepción – Provincia de Tucumán –Expte. Judicial N° 635/2016-, conforme consulta adjunta a fs. 374/375 de autos. La mencionada demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encuentran corriendo en los términos del Código Civil y Comercial.

En conformidad con lo expuesto, no encontrándose prescripta la obligación tributaria del periodo 05/2011, la más antigua de las verificadas, conforme se demostró, mucho menos se encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas en la citada acta de deuda.

De acuerdo al análisis efectuado, resulta evidente que en el presente caso no resulta de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8.873 –conforme la modificaron incorporada por Ley N° 9.013- que establece: “Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. De encontrarse judicializadas dichas obligaciones condonadas de oficio, la cuestión

devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado”.

**IV.b-** Respecto a los argumentos efectuados por el recurrente aduciendo la nulidad de la resolución atacada por vicios en su fundamentación y motivación, corresponde afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, en tanto cumple acabadamente los preceptos legales exigidos por la normativa establecida al respecto.

Para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes en el expediente de marras se observa que la resolución realizada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

Por otra parte, no resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste Fiscal, la conducta que se le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso.

En el caso de marras, se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

Conforme lo expresado, resulta evidente que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación se encuentra debidamente fundamentada, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

**IV.c.-** En relación al planteo realizado por el recurrente respecto a su responsabilidad frente a las percepciones que obvió practicar, cabe manifestar

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. FOSSE POMEREA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

que el Agente de Percepción que no cumple con el deber de percibir deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como dispensa la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

El art. 33° del CTP establece: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen".

A su vez, el art. 25° del Código Tributario Provincial establece: "Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: (...) 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás".

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda. Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de Agente de Percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Si bien la implementación del régimen de percepción en la fuente tiene como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Fisco y constituye una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal, no es menos cierto que la percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En ese contexto, si bien la percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación e ingresó a el tributo



correspondiente, entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto, por lo que mal podría exigirse al Agente de Percepción el ingreso de una suma a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Por ello, concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración que el sujeto pasible de percepción presentó la correspondiente declaración jurada e ingresó el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

En conformidad con expuesto, a los fines de acreditar fehacientemente el monto adeudado por el recurrente, en la instancia impugnatoria la Autoridad de Aplicación procedió a confeccionar una nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 73-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 73-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA" en la cual se tuvieron en cuenta las operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que registran presentación de declaraciones juradas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando la debida integración de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, por lo cual el agravio efectuado por el recurrente se encuentra subsanado.

**IV.d.-** Con relación a lo alegado por el recurrente acerca que se incumpliría con lo dispuesto por la R.G. 86/00, ya que en la determinación practicada no se habrían tenido en cuenta a los productores con los cuales celebro contratos de arriendos y de maquila, resulta menester aclarar que los documentos aportados por el apelante en el expediente de autos no resultan suficientes a los efectos de probar lo alegado por éste en su escrito recursivo, por lo que la deuda efectuada por el Fisco Provincial se mantiene firme en esta etapa.

**V.-** En lo concerniente a la pericial contable ofrecida por el apelante en su escrito recursivo y producida conforme se evidencia a fs. 34/35 del Expte. Expte. N° 236/926/2018 corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**V.a.-** Respecto al punto 4.1 de la misma, el cual dispone: *"No corresponde determinar diferencia o ajuste en los casos en que el contribuyente actuó como agente de percepción aplicando todas las previsiones de la normativa vigente (R.G. 86/00 – DGR). En el caso bajo análisis respecto de las operaciones concertadas con Medida José Miguel, corresponde aplicar la alícuota de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de 1,8% según la normativa vigente por tratarse de un productor cañero maquillero"*, corresponde manifestar que no se aportó por el recurrente la documentación que permita constatar lo alegado, razón por la cual no resulta procedente la modificación de la alícuota de percepción aplicada por el Fisco provincial.

**V.b.-** En relación al punto 4.2 de la pericial contable producida, el cual establece: *"No corresponde practicar percepción cuando la operación, por las características de la actividad y del cliente Alimentos Bacigalupo S.A.; Temas Industriales S.A. entrega la mercadería fuera de la Jurisdicción de Tucumán, encontrándose todos los gastos a cuenta de esta última firma, según consta en la documentación de respaldo analizada, y el cliente no registra inscripción en la Jurisdicción de Tucumán. En conclusión no existe sustento territorial para aplicar la percepción según la normativa vigente"*, resulta oportuno expresar que conforme al análisis del informe pericial obrante en el expediente de marras, se evidencian elementos que determinan la inexistencia de sustento territorial en la jurisdicción de Tucumán respecto a operaciones realizadas con la firma "Alimentos Bacigalupo S.A.", por lo que corresponde la detracción de las operaciones con el sujeto mencionado de la deuda, por un monto de \$6.488,63 (Pesos seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 63/100), conforme se expone en la "Planilla Anexa I", obrante en esta resolución.

**V.c.-** Por último, en el punto 4.3 de la mencionada pericial se determina que: *"De las actuaciones administrativas practicadas por la Dirección General de Rentas no surgen elementos que permitan constatar que el organismo fiscalizador haya requerido a los clientes de Temas Industriales S.A. que acreditaran su condición frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos"*, conforme surge del soporte óptico aportado por la D.G.R. a fs. 417, en el cual la misma aporta información sobre el estado de cuenta de los respectivos contribuyentes, se dilucida que los mismos no presentan cancelación de sus obligaciones tributarias a título

personal, por lo cual corresponde mantener la deuda determinada por la D.G.R. respecto a los mismos.

**VI.-** Por último, respecto a los planteos efectuados por el apelante con relación al supuesto sumario instruido por el Fisco provincial, cabe expresar que en el Acta de Deuda atacada no se efectuó sumario alguno, razón por la cual deviene en abstracto analizar los planteos expuestos en este punto.


Por lo expuesto, concluyo que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma TEMAS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-71093835-7, contra la Resolución N° D 19/18 de fecha 16/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, por el monto de \$6.488,63 (Pesos seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 63/100), en relación a operaciones concertadas con la firma "Alimentos Bacigalupo S.A.". En consecuencia, confirmar la deuda reclamada mediante la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 73-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 73-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA", por el monto de \$2.354,63 (Pesos dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 63/100).

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**


**1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma TEMAS INDUSTRIALES S.A., CUIT N° 30-71093835-7, contra la Resolución N° D 19/18 de fecha 16/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, por el monto de \$6.488,63 (Pesos seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 63/100). En consecuencia, confirmar la deuda reclamada mediante "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 73-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 73-2016 - ETAPA IMPUGNATORIA", por el monto de \$2.354,63 (Pesos dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 63/100).

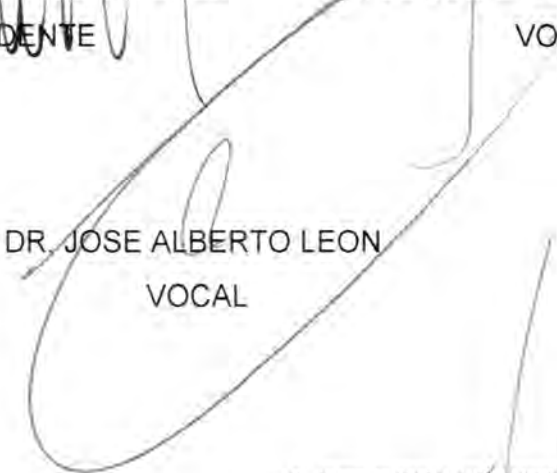
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

s.s.

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**Planilla Anexa I**

<b>Razon Social</b>	<b>CUIT</b>	<b>Diferencia Ajustada</b>
ALIMENTOS BACIGALUPO SA	30708664762	3.130,88
ALIMENTOS BACIGALUPO SA	30708664762	3.357,75
TOTAL		6.488,63

*[Handwritten signature]*  
D.R.N. JORGE AUSTINO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION